

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 28 de noviembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26590
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 23 DE 1947 (NOVIEMBRE 14)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Organó Ejecutivo para arbitrar recursos con destino a la terminación de los preparativos, la instalación y la celebración de la IX Conferencia Internacional Americana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para arbitrar los recursos necesarios, bien por medio de operaciones de crédito o por financiación especial, con destino a la terminación de los preparativos para la IX Conferencia Internacional Americana, la instalación y la celebración de la misma, hasta por la cuantía de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), para que los incluya en los Presupuestos de la presente y la próxima vigencias.

ARTICULO 2º Los preparativos a que se refiere el artículo anterior serán los enumerados a continuación, y los gastos que ordene la Junta estarán sometidos a las partidas que se les asignan por el presente artículo, así:

Capitolio Nacional	\$ 280.000.00
Palacio de San Carlos	165.000.00
Teatro de Colón	100.000.00
Ministerio de Relaciones	60.000.00
Panóptico (Museos)	320.000.00
Arborización	50.000.00
Quinta de Bolívar	50.000.00
Restaurante del Paseo Bolívar	50.000.00
Radiodifusora Nacional	35.000.00
Obras varias	100.000.00
Para la construcción de un barrio obrero	500.000.00
Para urbanizaciones y construcciones para empleados	380.000.00

Gastos de Secretaría General.

Personal, publicaciones, equipos, honorarios, etc.	884.000.00
Alojamientos	590.000.00
Espectáculos, deportes, agasajos y exposiciones	435.000.00
Uniformes de los limpiabotas	1.000.00
	\$ 4.000.000.00

ARTICULO 3º En caso de que resulten deficientes las partidas arriba anotadas, el Gobierno Nacional podrá, en la misma forma determinada en el artículo 1º, arbitrar nuevos recursos hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para cumplir los objetivos señalados en esta Ley.

ARTICULO 4º Los dineros destinados para barrio obrero serán manejados por la Alcaldía de Bogotá, para las obras de urbanización y construcciones del plan del barrio en el solar recientemente comprado en Quiroga. La partida destinada a urbanizaciones para empleados será manejada, asimismo, por el Municipio, y se destinará por éste para préstamos a las cooperativas de habitaciones, con un interés del tres por ciento (3%).

ARTICULO 5º El Capitolio Nacional estará destinado para el funcionamiento del Congreso, y, pasada la Conferencia Panamericana, no podrá ser ocupado para otras actividades sin el consentimiento del mismo.

ARTICULO 6º Teniendo en cuenta la cláusula novena del contrato sobre construcción de unas obras en el puerto de Tumaco, aprobado por el Ejecutivo el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (1947); en virtud de la cual el Gobierno está facultado para realizar cambios en los planos y especificaciones de las obras contratadas con la Frederick Snare, de Colombia, el Gobierno Nacional procederá a ordenar que dichas obras portuarias se ejecuten en la isla del Morro, por tener ésta mejores caracteris-

ticas para la construcción del puerto y el desarrollo de la población.

ARTICULO 7º En el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações de cada vigencia se incluirá precisamente la partida necesaria para el pago íntegro del personal que presta su servicio en los ramos de Control Fiscal y Estadística de la Contraloría General de la República, partida que en ningún caso será inferior al uno y cuarto por ciento (1¼%) del monto total del Presupuesto Nacional, que le corresponde fiscalizar cada año, incluyendo las rentas de destinación especial y los llamados Presupuestos Extraordinarios. Dentro del tanto por ciento anterior no se consideran comprendidas las apropiaciones que sean necesarias para el levantamiento del censo.

ARTICULO 8º Delégase en el Municipio de Medellín el planeamiento, dirección y construcción de las obras de canalización, cueiga, avenidas y puentes del río Medellín, entre el ancón de La Estrella y el ancón de Copacabana, lo mismo que la facultad de derramar y cobrar el impuesto de valorización por dichas obras, comprendidas las ya realizadas, impuesto que podrá cobrarse por tramos o etapas concluidos, no inferiores a quinientos metros.

PARAGRAFO 1º La Contraloría fiscalizará las inversiones, y el Ministerio de Obras Públicas designará un Interventor.

PARAGRAFO 2º Con los auxilios y aportes de la Nación y los aportes del Municipio de Medellín se creará el Fondo Retatorio del Río Medellín, al cual ingresarán también los recursos que se obtengan por concepto de valorización, y por préstamos que se consigan.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBAÑRA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 24 DE 1947 (NOVIEMBRE 14)

por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, quedará así:

Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA.

"Parágrafo 1º Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3º del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

"Parágrafo 2º Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

ARTICULO 2º Los Departamentos, Intendencias y Municipios que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6º de 1945, creando las instituciones de previsión social, no tendrán derecho a recibir ningún auxilio por cuenta de la Nación, por este concepto.

ARTICULO 3º Para efectos del cómputo del tiempo en relación con la jubilación y demás prestaciones sociales, asimilánse a Jueces de Instrucción los jefes de investigación criminal o del detectivismo con jurisdicción departamental.

ARTICULO 4º Con motivo de la verificación de los Quintos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se concede a los trabajadores y obreros nacionales, residentes en la ciudad de Barranquilla, una prima o bonificación adicional, equivalente a quince (15) días de salario, la que deberá pagarse en la segunda quincena de diciembre del año presente.

Para los efectos de este artículo, autorizase ampliamente al Gobierno Nacional para pagar esta prima o bonificación con cargo al producido de los eventos, y para hacer los traslados necesarios en el Presupuesto de esta vigencia, caso de que el mencionado producido no alcanzare.

ARTICULO 5º Los Oficiales de las Policías Departamentales harán parte de la Policía Nacional, si cumplieren los siguientes requisitos:

- Tres (3) años de tiempo mínimo de servicio;
- No tener edad superior a treinta y cinco (35) años;
- Haber observado conducta intachable durante su tiempo de servicio en la Policía Departamental, y carecer de antecedentes judiciales;
- Acreditar su capacidad profesional, y
- Seguir y aprobar el correspondiente curso de perfeccionamiento en la Escuela de Policía "General Santander".

PARAGRAFO. En ningún caso, podrán incorporarse al Escalafón de la Policía Nacional con un cargo mayor al de Teniente 1º

ARTICULO 6º El personal de las secciones de ajuste y montaje de los Ferrocarriles se asimila, para los efectos de la pensión vitalicia de jubilación, al personal de soldadura eléctrica y autógena de que trata el artículo 6º de la Ley 49 de 1943.

ARTICULO 7º El inciso 2º del artículo 58 de la Ley 6º de 1945 quedará así:

También conocerá la justicia del Trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental; acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales; siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

Para estos efectos, se entenderá haberse agotado el procedimiento la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud.

ARTICULO 8º Quedan en estos términos adicionados y reformados los artículos 23 y 29 de la Ley 6º de 1945.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBAÑRA C.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro del Trabajo, Delfo JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 25 DE 1947. (NOVIEMBRE 17)

por la cual se provee al cumplimiento de un contrato.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Teniendo en consideración el mayor costo de las obras de la central hidroeléctrica de Pasto, que se construye en virtud del contrato de fecha 21 de octubre de 1941, celebrado entre la Nación y el Municipio de Pasto, aumentase el aporte nacional a que se refieren las cláusulas 5º y 6º de dicho contrato en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) más, que será apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CÉSAR PUYANA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. BERNAL.
El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 26 DE 1947. (NOVIEMBRE 20)

por la cual se honra la memoria de Candelario Obeso.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de la República honra la memoria de Candelario Obeso, con motivo de cumplirse el primer siglo de su nacimiento el 12 de enero de 1949.

ARTICULO 2º La Biblioteca Popular de Cultura Colombiana del Ministerio de Educación, coleccionará y editará las obras en prosa y verso de Candelario Obeso. Además de los ejemplares que se den al mercado, el Ministerio ordenará que se editen otros en número suficiente para distribuir en las Bibliotecas y Universidades de España e Hispanoamérica, y, dentro del país, en Universidades, Bibliotecas y Colegios de segunda enseñanza.

ARTICULO 3º Destinase una suma hasta de diez mil pesos (\$ 10.000) para dar cumplimiento a la presente Ley. Si no fuere incluida dicha suma en el Presupuesto, el Gobierno queda facultado ampliamente para verificar las operaciones de contabilidad que sean necesarias, con el objeto de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBAÑRA C.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinte de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. BERNAL.
El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoria de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."